



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2024-00018-00
Demandante ALBA ESPERANZA CASTRO GONZÁLEZ
Demandado LUIS ENRIQUE PULECIO TRIANA
Actuación Admite demanda/Interlocutorio

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que precede y verificado el documento de subsanación allegado dentro de la presente demanda presentada por **ALBA ESPERANZA CASTRO GONZÁLEZ** en representación de la menor **VPC** contra **LUIS ENRIQUE PULECIO TRIANA**, por cumplir con los requisitos contenidos en los Artículos 90 y S.s. del Código General, se considera viable su admisión, por lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecido en la misma obra procedimental. Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado del libelo y sus anexos al demandado **LUIS ENRIQUE PULECIO TRIANA**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el PDF No. 003, hoja No. 10 del expediente digital, reposa un comprobante de transferencia internacional, del 15 de agosto de 2022, donde el remitente es el demandado en el presente asunto, quien registra datos de contacto, entre ellos el correo electrónico luistriana_938@msn.com, previo a decretar el emplazamiento solicitado por el apoderado de la demandante, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado, a la dirección electrónica indicada, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de de 2022, remitiendo



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

además, el presente proveído al correo electrónico reportado, allegando las evidencias respectivas, como constancia de entrega y/o lectura de mensaje de datos, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se deberá indicar al demandado que para la contestación y demás trámites que considere, el correo electrónico del Juzgado es fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado para el efecto.

CUARTO: La parte actora ha solicitado la fijación de una cuota provisional de alimentos por valor de un millón doscientos mil pesos \$1.200.000, a cargo del demandado, petición que es viable como medida cautelar en asuntos de familia (Art. 598 C.G.P.); sin embargo, al no haber sido aportado prueba sumaria de la capacidad económica del señor **LUIS ENRIQUE PULECIO TRIANA**, ni haberse acreditado las necesidades del alimentario, como lo señala el Artículo 397 del Código General del Proceso, se torna improcedente. No obstante, el Despacho en aras de garantizar los alimentos de la menor mientras se adopte la decisión de fondo y teniendo en cuenta la presunción legal que devenga un salario mínimo, establecerá la cuota provisional de alimentos a favor de la menor **VPC**, y a cargo de **LUIS ENRIQUE PULECIO TRIANA**, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** mensuales.

QUINTO: En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del párrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS**, identificado con C.C. No. 7.710.843 de Neiva, y tarjeta profesional 131.733 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez